



RAD: 2012-00009. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral (cumplimiento de Sentencia) de MARLEDYS DEL ROSARIO CASTRO VERGARA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., dándole cuenta de los escritos presentados por la apoderada de la parte demandada, así: a) el 29 de octubre de 2021 aportó constancia de depósito judicial por el valor del mandamiento de pago; b) el 8 de noviembre de 2021 postuló excepción de pago, y c) poder otorgado por la representante legal de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR SA. A la doctora VERÓNICA VÁSQUEZ GÓMEZ. Igualmente le pongo de presente, los escrito presentados por el apoderado de la parte actora, a través de los cuales solicita la entrega de los dineros consignados por la demandada, con abono a cuenta de ahorro de la demandante, y la terminación del proceso. Al respecto le informo, que el banco Agrario de Colombia puso a disposición del despacho el título judicial No.416010004644524 por la suma de \$245.158.985, correspondiente a lo consignado por la demandada para cubrir el monto del mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2012-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
DEMANDANTE: MARLEDYS DEL ROSARIO CASTRO VERGARA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que este Juzgado por auto del 21 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago a favor de la señora MARLEDYS CASTRO y a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. En el numeral 1 de dicho provisto se le impuso a la ejecutada la obligación de dar consistente en pagar la suma de \$245.158.984.59, concediéndose un término de cinco días para su cumplimiento. A su vez, en el numeral 4 se le ordenó a la ejecutada que transfiriera los aportes a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliada la pensionada.

PETICIONES RADICADAS CON OCASIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

- El 29 de octubre de 2021, la doctora VERÓNICA VÁSQUEZ GÓMEZ, en su condición de apoderada general de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., aportó al proceso constancia de depósito judicial por valor de \$245.158.985, indicando que la consignación se realizaba en *“aras de que sea entregada a la parte demandante como pago del retroactivo pensional generado a su favor y que ha sido liquidado por el despacho”*, actuación que acredita con el comprobante de pago de fecha 28/10/2021. De igual modo, solicitó el levantamiento de la medida cautelar al no hacerse necesaria por el cumplimiento dentro del término expresamente dispuesto por el juzgado.
- De otro lado, el pasado 08 de noviembre de 2021, la apodera de la demandada presentó escrito postulando Excepción de Pago total de la obligación, manifestando que el 28 de octubre de 2021, previo mandamiento de pago, SEGUROS BOLÍVAR S.A. cumplió con la obligación antes del vencimiento del término concedido para tal efecto, cumpliendo así con lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así mismo, formuló la excepción de imposibilidad de trasladar los aportes a pensión por circunstancias no atribuibles a ella, ya que, no puede girarlos hasta tanto la parte ejecutante le informe a que EPS se encuentra afiliada.
- El 9 de noviembre de este año el apoderado judicial de la parte demandante pidió que las sumas consignadas a ordenes del juzgado por la parte ejecutada le fueran consignadas directamente a su poderdante en la cuenta de ahorros que suministró.
- El 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se dé por terminado el proceso, previa entrega de los dineros consignados por la demandada.

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe advertirse que la finalidad del proceso es hacer cumplir una obligación dentro de un plazo determinado, y si se acata la disposición dentro del lapso otorgado se logra el propósito de la acción.

Para el caso que nos ocupa, la COMPAÑÍA DE SEGURO BOLÍVAR S.A., el día 28 de octubre de 2021 consignó la suma de \$245.158.985, cubriendo con dicho monto el valor de la referida obligación dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la orden de pago, comoquiera que entre la fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago (22 de octubre) y la de dicho depósito (28 de octubre) sólo transcurrieron cuatro días hábiles. Luego entonces, se cumplió con el objeto de la ejecución, como lo pusieron de presentes las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada, en el escrito en que aportó la constancia de la consignación en favor de la ejecutante, informó que lo ponía a disposición del Despacho en *“aras de que sea entregada a la parte demandante como pago del retroactivo pensional generado a su favor y que ha sido liquidado por el despacho”*, y a su vez, la ejecutante, estuvo de acuerdo con ese pago, al punto tal que, por escrito del 16 de noviembre de 2021, pidió la terminación del proceso, previa entrega de los dineros que le fueron consignados.



Así, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 440 del mismo código, el Despacho accederá a terminar el proceso en relación a la obligación de dar contenida en numeral 1° del auto de fecha 21 de octubre de 2021, siendo inane correr traslado de la excepción de pago propuesta por la demandada, pues, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso, previo pago de la suma consignada, por ende, nada falta por definirse al respecto.

Entonces, se hará entrega a la parte ejecutante del valor del título judicial consignado a ordenes de este juzgado, dando por cumplido con su entrega la obligación de dar contenida en el numeral 1° del auto de fecha 21 de octubre de 2021. Así mismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la devolución de los dineros que hayan sido embargados y retenidos a la demandada.

Comoquiera que el Banco Agrario de Colombia, puso a disposición del juzgado el Título Judicial No. No. 416010004644524 por la suma de \$245.158.985, se ordenará hacer entrega del mencionado título directamente a la parte actora, tal como lo solicitó su apoderado judicial en escrito presentado el 9 de noviembre del año en curso, y a la vez se ordenará que se le haga abono a la cuenta de ahorros de la demandante, para la cual allegó la certificación expedida por el Banco Popular, sobre la titularidad de esta, por ende, se autoriza que el título judicial N°416010004644524 por la suma de \$245.158.985, puesto disposición del juzgado, se abonado a la cuenta de ahorros No.500-802-51915-1 de la actora, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.531.855.

Ahora bien, como la parte demandada no demostró haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 21 de octubre de 2021, en el sentido de transferir los aportes a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliada la pensionada, empero, afirmó y demostró que ello se debe a que la ejecutante no le ha brindado la información que se le requirió, se conminará a la parte demandante para que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a la ejecutada la información que se le pide, debiendo aportar al Despacho el cumplimiento de su obligación. Satisfecho lo anterior, se le concede a la ejecutada el término máximo de 5 días para que proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual le informe la ejecutante que se encuentra afiliada.

Así, una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 21 de octubre de 2021 el despacho se abstendrá de declarar terminado la totalidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que la demandada cumplió con la obligación contenida en el numeral 1° del auto del 21 de octubre de 2021 dentro del término conferido, pues, puso a ordenes del Despacho y en favor del demandante las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago.

2. **HACER** entrega del Título Judicial No. 416010004644524 por la suma de \$245.158.985, a la señora MARLEDYS DEL ROSARIO CASTRO VERGARA, identificada con la C. de C. No.22.531.855, en su condición de demandante. El pago de esta suma se realizará con abono a la cuenta de ahorros 500-802-51915-1 del Banco Popular, cuya titular es la demandante.

3. **MATERIALIZADA** la entrega del título judicial señalado en el numeral 2 de este proveído, dese por **TERMINADO** el proceso en relación con la obligación de dar contenida en el numeral 1° del auto del 21 de octubre de 2021.

4. **NO DAR TRÁMITE** a la excepción de pago propuesta por la ejecutada frente a la obligación de dar contenida en el numeral 1° del auto del 21 de octubre de 2021, por lo motivado.

5. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se fijaron con el auto de mandamiento de pago y, **ORDENAR** la devolución de los dineros embargados y retenidos a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

6. **COMNINAR** a la ejecutante para que en el término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a la ejecutada la información sobre la EPS en la cual encuentra afiliada, debiendo aportar al Despacho el cumplimiento de esta obligación.



7. ORDENAR a la ejecutada que en el término máximo de 5 días, contados a partir de que la ejecutante le informe a cual EPS se encuentra afiliada, proceda a transferir los aporte a salud que se indicaron en el numeral 4° del auto del 21 de octubre de 2021 e informar de esa situación al Despacho.

8. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza